



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 02468-
2016-35- 1308-JR-PE-01**



**PRESENTADO POR
EULER SANTIAGO PEREYRA VASQUEZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2024

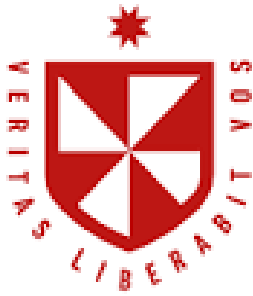


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO.

INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE n.º 02468-2016-35-1308-JR-PE-01

MATERIA : ROBO AGRAVADO

ENTIDAD : PODER JUDICIAL

BACHILLER : EULER SANTIAGO PEREYRA VASQUEZ

CÓDIGO : 2020149928

LIMA – PERÚ

2024

El proceso penal materia de análisis en el presente informe jurídico corresponde al delito de robo agravado, en grado de tentativa contra S.M.T.C., en agravio de E.E.S.M., por hechos ocurridos el día 09 de enero del 2016; mientras el agraviado caminaba, se le acercó el imputado, a quien conocía por ser vecinos, e intentó obligar al primero a beber licor de una botella que llevaba consigo, al no querer ingerir licor el agraviado, el acusado empezó a golpearlo, generándose una pelea entre ambos, al mismo tiempo; el encausado se apoderó de sus lentes y celular, asimismo, durante la gresca el agraviado logró recuperar su celular con ayuda de su vecino E.E.C.F., sin embargo, la pelea se prolongó por más de 20 minutos. Posteriormente el agraviado denunció lo ocurrido, dando inicio al proceso penal. El Ministerio Público en investigación y acusación calificó los hechos equivocadamente como robo agravado, tan solo por concurrir violencia contra el agraviado, sin verificar la presencia del elemento subjetivo dolo en los hechos, respecto el tipo penal robo. Adicional a ello, la acusación fiscal fue incongruente al imputar al acusado el robo de una billetera y lentes del agravado, no obstante, la sustracción de la billetera no se había investigado. En audiencia de control de acusación participó el defensor público, quien no objetó los defectos de la acusación ni realizó actividad argumentativa alguna en favor del acusado, asimismo, el juez de investigación preparatoria declaró saneada la acusación sin realizar un adecuado control de oficio de la misma. Concluido el juicio oral, el colegiado de primera instancia resolvió CONDENAR al acusado a nueve años de pena privativa de libertad efectiva, e impuso la reparación civil de mil soles (S/ 1000.00) en favor del agraviado; por el delito de robo agravado, en grado de tentativa; regulado en el artículo 188, con la agravante del numeral 2, primer párrafo del artículo 189, del Código Penal, sin realizar un correcto juicio de subsunción de los hechos respecto el dolo, del tipo penal atribuido y dando por acreditado que el acusado se apoderó del celular del agraviado, sin advertir que tal hecho no estuvo dentro de la acusación fiscal. La defensa particular del condenado apeló la sentencia del *a quo*, solicitando la revocatoria; la Sala Penal de Apelaciones advirtió la concurrencia simultánea de causales de nulidad y revocatoria en la sentencia de primer grado, pero, por ser más favorable al condenado, resolvió REVOCAR la apelada y reformándola absolvió al encausado por ausencia de dolo en el tipo penal de robo agravado, disponiendo su inmediata libertad.

NOMBRE DEL TRABAJO

PEREYRA VASQUEZ.docx

RECUENTO DE PALABRAS

10890 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

30 Pages

FECHA DE ENTREGA

Mar 15, 2024 12:55 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

57583 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

93.2KB

FECHA DEL INFORME

Mar 15, 2024 12:56 PM GMT-5**● 11% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 9% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 8% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz
Responsable Turnitin
Pregrado - FADE

GRP/
REB

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	4
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	11
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	16
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	23
V. CONCLUSIONES	28
VI. BIBLIOGRAFÍA	30
VII. ANEXOS	30

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.

1.1 Hechos materia de la denuncia.

El agraviado E.E.S.M., denunció el 09 de enero de 2016, que fue víctima de robo en grado de tentativa en el momento que pasaba cerca a la calle Vista Alegre, dirigiéndose a su domicilio, a las 22:45 aprox., un sujeto que vive en el mismo sector de su casa, y sin razón alguna se apoderó de su celular y sus lentes, dando lugar a un forcejeo, en ese momento el denunciado tenía una piedra en la mano. Asimismo, refirió que su madre recibió un golpe de puño al intentar defenderlo. Informó a la autoridad policial también que, los vecinos del lugar, le ayudaron a recuperar lo que el sujeto le había robado.

1.2 Investigación Preparatoria.

Diligencias preliminares.

Con acta fiscal del 12 de enero de 2016, el fiscal adjunto provincial del Primer Despacho de Investigación de la FPPC de Huaura, dispuso realizar los siguientes actos de investigación: declaración del agraviado E.E.S.M., y su madre B.A.M.N., identificación del denunciado y la toma de declaración de éste, en caso sea identificado. Asimismo, se recabe declaración de testigos y otros actos necesarios para esclarecer los hechos; en un plazo de 40 días. Mediante Informe policial n.º 132-2016- 2016-REG.POL.LIMA NORTE/DIVPOL-H-CH-SEINCRI, del 24 enero de 2016, el comisario de comisaría de Huaura remite las diligencias practicadas, entre los anexos, adjunta lo que sigue.

- Declaración del agraviado E.E.S.M.

El 09 de enero del 2016, a las 10:00 de la noche; cuando se estaba desplazando cerca a la iglesia Cerro Carmen, Huaura, un sujeto junto a una femenina, van traes su persona, el primero de ellos con una botella en la mano conteniendo licor lo conmina a beber de la botella, advirtiéndole usar la violencia sino lo hacía, pero, el agraviado no tomó de la botella, ante ello, el sujeto quita los lentes que llevaba el agraviado en su cabeza, comenzó a agredirlo, generando un forcejo y luego, se apoderó de su celular; mientras la mujer que lo acompañaba se retiró. A raíz de ello se generó una pelea por 15 minutos aproximadamente, mientras pelaban, el agraviado iba retrocediendo hasta su casa. Luego llega el testigo E.E.C. F., quien sostiene al agresor S.M.T.C., ayuda al agraviado a recobrar su celular, y le indica al agraviado que vaya a su domicilio. Momento seguido, el agresor E.E.C. F., se suelta de poder de éste y persigue al

agraviado con piedras en la mano, forcejeando otra vez con el agraviado, llegando a chocar contra un carro de su vecino, por lo que sale el dueño del carro y en compañía de E.E.C. F., sujetan otra vez al investigado, y le invitaron a retirarse a su domicilio al agraviado. Acto posterior, S.M.T.C., otra vez logra burlar la custodia de sus vecinos para dirigirse a tras el agraviado sosteniendo piedras en la mano y amenazándolo de muerte. Al verlo el agraviado corre hacia su domicilio, llamando a su hermano Frank, ante el llamado salió su madre y su hermano. Después llegó la madre del investigado, procediendo a llevar a S.M.T.C.

- **Declaración de la testigo B.A.M.N.**

Declaró que, el día de los hechos, estaba en su domicilio, en compañía de su hijo Franck, y logró oír los gritos de su hijo; y al observar desde su ventana vio al agraviado corriendo y por detrás corría otro sujeto, el mismo que empezó a atacar con piedras a su hijo mayor (Franck) quien lograba esquivar. El sujeto pese a ser controlado físicamente por su hijo mayor, persistía en querer golpearlo al agraviado, en ese momento avisaron a la familia del agresor, llegando su madre, quien llevó al inculpado. Asimismo, refiere conocer a S.M.T.C, es su vecino y no ha tenido cruce de palabras con el sujeto.

- **Declaración del testigo E.E.C.F.**

El día 09 de enero del 2016, a las 10:30; se percató que en la calle Vista Alegre, Cerro del Carmen, Huaura, vio que el investigado y agraviado se encontraban peleándose, por lo que procedió a inmovilizar al agresor S.M.T.C, y le dijo al agraviado que se retire a su domicilio. Aseguró también que S.M.T.C., se encontraba borracho. El agraviado regresó diciendo que sus lentes y celular estaban en poder del inculpado; después, el testigo E.E.C.F., encontró el celular de agraviado en el bolcillo del inculpado y le quitó los lentes, los mismos que se rompieron en el forcejeo. Luego fue a buscar los lentes, regresó y vio que el inculpado y el agraviado seguían peleando, llegando a chocarse incluso con un carro “tico”, salió el propietario del vehículo, el señor Vidal, y junto a él lograron controlarlo físicamente, le dijeron al agraviado que se retire, pasado un momento, S.M.T.C., otra vez logró librarse y va tras el agraviado, luego el testigo E.E.C.F se fue del lugar.

- **Certificado Médico Legal n.º 000139-L del Agraviado.**

El certificado concluyó que E.E.S.M., tenía lesiones traumáticas externas recientes en su cuerpo, producidas por elemento contundente duro y de arrastre, Asimismo, se le otorgó 01 día de atención facultativa y 5 días de incapacidad médico legal.

Formalización y continuación de investigación Preparatoria.

Con disposición número uno, del 14 de julio de 2016, el Primer Despacho de Investigación de la FPPC de Huaura, dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, regulado en el artículo 188, tipo base, con la agravante ubicada en el numeral 2 del párrafo primero del artículo 189 del Código Penal (1991), en concordancia con el artículo 16 de la misma norma. También se dispuso la toma de declaración de S.M.T.C., en sede fiscal, sin embargo, no se presentó. Realizados los actos de investigación; con Disposición número dos, del 23 de agosto del 2017, se dio por concluida la investigación preparatoria contra el investigado S.M.T.C.

1.3 Etapa Intermedia.

El Primer Despacho de Investigación de la FPPC de Huaura formuló requerimiento acusatorio dirigido al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Huaura, contra S.M.T.C.; como autor del delito de robo agravado en grado de tentativa, regulado en el artículo 188, y la agravante del numeral 2 del párrafo 1 del artículo 189 del Código Penal (1991), concordante con el artículo 16 de dicho código.

Principales hechos atribuidos en el requerimiento de acusación a S.M.T.C.

El 09 de enero del 2016, a las 22:00 horas aprox., el agraviado E.E.S.M., se pasaba cerca de la Iglesia Cerro Carmen, Huaura, cuando visualizó un mototaxi color azul estacionada, y a un conjunto de personas consumiendo licor, el acusado salió del vehículo menor, acompañado de una femenina; sosteniendo una botella con licor en la mano, logró alcanzar al agraviado y pretendió hacer tomar por la fuerza el licor, en esos instantes S.M.T.C., se apoderó de los lentes que el agraviado llevaba en la cabeza; y agrediéndolo físicamente se apoderó de su billetera; el agraviado empezó a repeler los ataques, defendiéndose del acusado por un espacio de 20 minutos aprox. Después, apareció en escena el testigo E.E.C. F., y prestó ayuda al agraviado, pudiendo aprehender a S.M.T.C., momento en que el agraviado pudo recobrar su billetera. La pelea continuó hasta que llegó el agraviado a su domicilio, lugar donde es auxiliado por su familia, madre y hermano, posteriormente el encausado es llevado por su madre del lugar. El acusado conoce al agraviado por ser vecinos de la zona.

La fiscalía propuso nueve años de pena privativa de la libertad efectiva y la reparación civil

de mil soles (S/ 1000.00) para el agraviado. Los medios probatorios postulados son: testimonial del agraviado E.E.S.M.; testigo E.E.C.F., y la testigo madre del agraviado B.A.M.N. También se ofreció la testimonial de la perita D.K.V.P., y como prueba documental se ofreció el certificado médico legal n.º 000139-L. Recibida la acusación, con resolución número dos del 06 de octubre del 2017, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Sede Central de Huaura, ordenó el traslado a las partes por el plazo de 10 días, para que procedan conforme al artículo 350 del Código Procesal Penal (2004).

Audiencia de control de acusación.

El 27 de diciembre del 2017, se realizó el control acusatorio, participando el defensor público en defensa del acusado, este último no se hizo presente; al término, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, emitió la resolución número dos, en la cual, se dictó el auto de enjuiciamiento, bajo la calificación jurídica realizada por la fiscalía, admitiendo las testimoniales de los testigos y de la perita postulado por el MP. Por otro lado, no se admitió como documental el certificado médico legal del agraviado. Adicionalmente, al acusado se le impuso la medida coercitiva de comparecencia simple.

1.4 Etapa de Juicio

El 02 de julio del 2018, el Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huaura inició la instalación de la audiencia de juicio oral, donde se verificó la inasistencia injustificada del acusado, por lo que, a través de la resolución número dos; se declaró reo contumaz al acusado, y se ordenó su inmediata ubicación, captura y conducción compulsiva por la PNP, para participar en el juicio, por ende; se archivó temporalmente el proceso. Capturado el acusado, inició el juicio oral del 07 de setiembre de 2021, culminando el 28 de setiembre del mismo año.

1.5 Sentencia de Primera instancia.

Mediante resolución n.º14, se CONDENÓ al encausado S.M.T.C, en calidad de autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa; tipo delictivo normado en el artículo 188, más la agravante del numeral segundo del primer párrafo del artículo 189, del Código Penal (1991), imponiéndole nueve años de pena privativa de libertad efectiva, y se estableció una reparación civil de mil soles (S/ 1000.00) para el agraviado.

Con fecha 15 de octubre del 2018; el colegiado dio lectura a la resolución n.º 14, examinada la misma, se advirtió que respecto las partes recogió lo siguiente:

- **Alegatos iniciales de juicio.** El MP, disertó el contenido de su requerimiento acusatorio; en tanto que, el defensor particular del acusado, solo se limitó a exigir suficiente carga probatoria por parte de fiscalía, negó la existencia del delito de robo, y aseguró que el certificado médico solo demuestra agresiones.

Actuación probatoria.

- **Examinación del acusado.**

El acusado declaró por primera vez en juicio; afirmando que, cuando ocurrieron los hechos materia del proceso penal, venía de una fiesta al promediar las 05:30 y 06:00 horas de la mañana aproximadamente, con su amiga, había bebido alcohol y se encontró con el agraviado; en ese momento el acusado es empujado por el agraviado y viceversa, lo que generó una pelea, continuando la greca hasta su barrio, lugar donde salió la madre, y toda la familia del agraviado y empezaron a agredir al acusado. Dijo además que no ha tenido percances con el agraviado E.E.S.M., y no observó que éste haya sustraído nada de su bolcillo.

- **Examen del agraviado.** Narra los hechos declarados en etapa de diligencias preliminares, pero añade que el día de los hechos el acusado, mientras forcejeaba con el acusado, éste, además de quitarle su celular y lentes, también le quitó la billetera, encontrando luego solo su celular en bolcillo del acusado con ayuda de su vecino E.E.C.F.
- **Examen del testigo E.E.C.F.** Ratifica su participación en torno a los hechos, reafirmado que recuperó el celular del agraviado, añadiendo que en el forcejeo los lentes del agraviado se rompieron, luego indica que nunca vio los lentes.
- **Examen de la testigo B.A.M.N.** Reafirma su versión de los hechos declarada en etapa preliminar, añadiendo que el celular del agraviado fue de línea claro; le compró su padre, el precio fue mil soles (S/ 1000.00), y que su hijo sí usaba lentes de sol.

Alegatos de cierre.

- El MP concluyó que el acusado le sustrajo al agraviado su celular y lentes, luego el agraviado recuperó su celular; las lesiones del agraviado están probadas con el certificado médico legal, la preexistencia de los bienes sustraídos, queda acreditado con la declaración del agraviado.

- La defensa termina diciendo que el delito de robo es más que violencia; cuestiona las deficiencias de la acusación, indica que no se ha demostrado la preexistencia de los bienes cuya sustracción se imputa y se reafirma alegando insuficiencia probatoria.

Principales fundamentos de la condena del imputado.

- El imputado S.M.T.C., ejerció violencia sobre el agraviado, le quitó los lentes, celular y billetera. El colegiado consideró acreditado que el agraviado encontró el equipo móvil en poder del condenado con ayuda del testigo E.E.C.F., y que sus lentes se rompieron.
- El agraviado reconoce al acusado ser quien le ha sustraído su celular, las lesiones sufridas por el agraviado están probadas por el Certificado Médico Legal n.º 000139-L del 11 de enero del 2016. Los hechos se corroboran con la declaración de los testigos E.E.C.F., y la madre del agraviado B.A.M.N.
- El colegiado le atribuyó verosimilitud a la declaración del agraviado E.E.S.M., precisando que cumple con el requisito de **persistencia en la incriminación**; dado que desde el principio el agraviado tendría una misma versión de los hechos, así como se encuentran corroborados por la testigo B.A.M.N., madre del agraviado; su vecino E.E.C.F., y reconocido por el mismo agraviado. Asimismo, señala que no se ha acreditado relaciones de enemistad u odio entre las partes, dado que, por versión de inculpado y agraviado se estableció la ausencia de problemas, hasta antes de ocurridos los hechos motivo del proceso, esto es, incredibilidad subjetiva. Por ende, se cumple los requisitos del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116; consecuentemente, se desvirtúa la presunción de inocencia.
- De acuerdo a las declaraciones de los testigos, los hechos se habrían suscitado entre las 22:00 a las 22:15, por lo tanto, ocurrió en horario nocturno.
- Se han actuado suficientes pruebas que han enervado la presunción de inocencia del imputado, acreditándose el delito de robo, más la agravante, al ser cometido durante la noche.
- El colegiado, para determinar la pena partió del extremo mínimo del tercio inferior, esto es, a partir de los 12 años, al considerarse que el acusado no tenía antecedentes penales. Asimismo, al quedar la comisión del tipo delictivo en grado de tentativa y el estado de ebriedad del acusado, propiciaron la reducción de tres años,

estableciendo como pena concreta, nueve años de pena privativa de libertad efectiva.

- En torno a la reparación civil, se tuvo en cuenta que el agraviado recuperó su celular, las lesiones que éste sufrió a consecuencia de la violencia del condenado, y al mismo tiempo, los daños psicológicos, criterios que permitieron establecer el monto de mil soles (S/1000.00).

1.6 Etapa de Impugnación y sentencia de segunda instancia.

La defensa interpuso el recurso impugnatorio de apelación, solicitando la revocatoria de sentencia. Con resolución n.º 16, del 23 de octubre del 2018; el colegiado de primera instancia concedió la apelación a la defensa del imputado. Programada la audiencia de apelación de sentencia condenatoria para el del 15 de mayo del 2019; ésta se llevó a cabo, al término de la misma se dictó la resolución n.º 24, de la misma fecha, revocando la resolución n.º 14, que condenó al agraviado por robo agravado en grado de tentativa, y al ser reformada, se absolvió al condenado.

Examinada la sentencia de segunda instancia, se verificó los siguientes fundamentos:

- La sala niega la presencia del dolo (conciencia y voluntad) en la conducta del condenado para la comisión de tipo penal de robo agravado, ya que la finalidad de S.M.T.C., solo fue conminar al agraviado a beber el licor, y no apoderarse de las pertenencias del agraviado, lo que generó una pelea entre este último y el condenado.
- De la prueba ofrecida y actuada en juicio, no se logró establecer el acto de apoderamiento de los lentes y billetera por el condenado, considerando que el mismo acusado refirió la posibilidad de sustracción de la billetera por la fémina, mas no por parte del acusado, y no se precisó si los lentes fueron recuperados.
- Los jueces de primer grado han condenado a S.M.T.C., por el apoderamiento de un celular, hecho que no figura en el requerimiento acusatorio.
- Los magistrados de segunda instancia advirtieron una causal de nulidad de la sentencia, por la vulneración de los artículos 374.1, al no advertir el juez al fiscal y al imputado una calificación distinta a la atribuida en acusación y 397.1 de la norma adjetiva; al haber condenado en primera instancia por el apoderamiento de un celular pese a que se acusó la sustracción de una billetera. Al mismo tiempo, se verificó la

inexistencia de dolo en el apoderamiento del celular, por lo tanto, se revocó la impugnada en vez de declarar su nulidad.

- La falta de dolo se acredita por la duración de la pelea entre el agraviado y el acusado; esto es, el acusado se mantuvo en el lugar de los hechos participando de la pelea; pese a que le habrían encontrado el celular, hecho corroborado por el testigo E.E.C.F., quien los encontró peleando, el acusado desde que encontró al agraviado se mostró agresivo y no evidenció dolo de robar sus pertenencias.
- A falta de dolo, no fue posible la subsunción de los hechos en el ilícito penal de robo agravado. A mérito de tales fundamentos, se decidió revocar la sentencia de primera instancia y absolver al condenado.

Luego de haberse leído la sentencia con fecha 29 de mayo del 2019, no se interpuso ningún recurso extraordinario por los sujetos procesales; por ende, a través de la resolución n.º 25, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, **dispuso que se cumpla con lo ejecutoriado**, y se envíen los actuados al archivo general, **para su archivamiento definitivo**.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

2.1 Sobre la incorrecta calificación jurídica por MP y el incorrecto juicio de tipicidad por el colegiado de primer grado respecto los hechos.

IDENTIFICACIÓN.

Conforme se aprecia la denuncia policial del agraviado; éste dio a conocer a la autoridad policial el apoderamiento de sus lentes y celular mediando violencia, por parte de un sujeto que conocía. Posteriormente, fiscalía investigó y acusó el hecho como delito de robo agravado en grado de tentativa, logrando que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, en primera instancia, condenara al encausado S.M.T.C., a nueve años de pena privativa de libertad efectiva y le imponga una reparación civil de mil soles (S/ 1000.00); arguyendo que el robo agravado ha quedado acreditado con las declaraciones del agraviado y testigos, así como la declaración de la perita sobre el certificado médico legal, quien determinó la existencia de lesiones en agravio de E.E.S.M. No obstante, la sala de apelaciones de Huaura, revocó la sentencia impugnada, sustentando la ausencia del elemento subjetivo del dolo para efectos de configuración del delito de robo agravado. Tales

posturas antagónicas, dan lugar al problema materia de cuestionamiento, es decir; será objeto de análisis si el fiscal ha calificado correctamente los hechos al momento de investigar y acusar; y en cuanto al colegiado, del mismo modo, se analizará si ha realizado un correcto juicio de subsunción de los hechos respecto el tipo subjetivo de robo agravado, al momento de emitir sentencia.

ANÁLISIS.

El Primer Despacho de Investigación de Huaura, en acta fiscal, ordenó actos de investigación dirigidos a esclarecer como ocurrieron los hechos. Para tal cometido, se dispuso declaración del agraviado E.E.S.M., y de su madre B.A.M.N., en calidad de testigo; también solicitó que se identifique al agresor, se recaude las declaraciones de eventuales testigos y se practique otros actos necesarios para esclarecer los hechos. A nivel policial, solo se recabó las declaraciones del agraviado, su madre y del testigo E.E.C.F., en cuanto al primero, éste manifestó que el investigado intentó obligarlo a beber de una botella con licor, al no darle importancia, causó una pelea entre ambos, contexto en que el agraviado fue despojado de sus lentes y celular. Respecto al segundo, en su declaración dijo haber encontrado a dos personas peleando, los que resultaron ser el agraviado y el encausado.

De acuerdo a las versiones mencionadas, el testigo E.E.C.F., llegó después de que ocurrió el apoderamiento de las pertenencias del agraviado, por parte del acusado, por lo que su rol solo fue cooperar a la recuperación de lo sustraído, en consecuencia, no es un testigo directo para aportar información desde que los hechos empezaron a ocurrir. Asimismo, en sede policial, no se ha realizado actos tendientes a identificar a la femenina que acompañaba al acusado al momento de ofrecer el licor al agraviado, u otros testigos que hayan presenciado los hechos desde su inicio para esclarecer el robo agravado denunciado.

El Ministerio Público; pese a tales omisiones, dispuso formalizar la investigación, sin más actos de investigación que la declaración del agraviado, como único testigo en el momento y lugar que ocurrieron los hechos, más las declaraciones de su madre y el testigo E.E.C.F., quienes apreciaron la gresca después de la sustracción de los bienes del agraviado. Asimismo, formalizada la investigación, se dispuso también la toma de declaración del entonces investigado, lo que no fue posible, al no ser ubicado; también se llevó a cabo la ampliatoria de declaración del agraviado, para que brinde los datos del propietario del vehículo sobre el cual impactaron el acusado y el agraviado al momento de la pelea, no realizando más actos de investigación direccionados a corroborar los hechos denunciados.

En cuanto a la calificación jurídica de los hechos investigados, en la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria; se consideró que los hechos materia de investigación se subsumían dentro del tipo de robo agravado, únicamente al existir violencia por parte del encausado, según el resultado del certificado médico legal, sin embargo, en la disposición mencionada, no se advierte fundamentación relativa al análisis en base a los actos de investigación del tipo subjetivo de robo agravado (dolo); limitándose a mencionar que hubo violencia orientada al apoderamiento de las pertenencias del agraviado, pero no se fundamentó las razones de dicha afirmación. Posteriormente; el primer despacho de investigación dio por terminada la investigación preparatoria.

De igual modo, el requerimiento acusatorio contra S.M.T.C., en el extremo de la calificación jurídica de los hechos en relación con el tipo de robo agravado; solo se puso en énfasis el elemento constitutivo “violencia” del tipo penal de robo agravado, omitiéndose también el análisis en cuanto al elemento subjetivo de dolo respecto el tipo delictivo atribuido al encausado. Ulteriormente, se emitió la sentencia de primera instancia y en el extremo del juicio de tipicidad de los hechos materia de juicio, solo resaltó que el delito de robo agravado es pluriofensivo; más no realizó un correcto juicio de subsunción del tipo subjetivo del artículo 188 del código sustantivo con los hechos, es decir, no se analizó ni fundamentó si el agente actuó con el objetivo de sustraer sus cosas del agraviado. Subida en grado la decisión, la sala determinó que no existió una finalidad de sustracción de bienes del agraviado; descartando así la subsunción de los hechos con el delito de robo agravado, considerando que el encausado desde que ocurrió los hechos se tornó violento con el agraviado, y se mantuvo en el lugar pese a que encontraron en su poder los objetos de propiedad del agraviado, indicadores que permiten excluir la intención de apoderarse de los bienes del agraviado.

2.2 De la vulneración del principio de congruencia procesal y el deficiente control de acusación por el juez de investigación preparatoria.

IDENTIFICACIÓN.

Examinado el expediente; se verificó que en la resolución de formalización de investigación y posteriormente en el requerimiento acusatorio, el fiscal acusó a S.M.T.C., el acto de apoderamiento de la billetera y los lentes del agraviado, pero, en los actos de investigación que sustenten tal acusación, se advierte la inexistencia de acto investigador alguno que sustente la atribución de sustracción de la billetera, es decir, se acusó un hecho que nunca se investigó. El deficiente control de acusación es un problema conexo al de vulneración de

congruencia procesal; dado que, en la audiencia de control acusatorio, la falta de congruencia procesal no fue advertido por el juez en su labor de control formal, menos sustancial; generando que una acusación defectuosa pase a juicio y se emita sentencia de primera instancia dando por acreditado un hecho no recogido en etapa de investigación.

ANÁLISIS.

En el contenido de las declaraciones del agraviado E.E.S.M.; del testigo E.E.C.F y de la testigo B.A.M.N., no existe elemento sindicador alguno hacia el imputado de la sustracción de una billetera, lo que significa que, el Ministerio Público no dispuso en sede policial o fiscal, que se desplieguen actos de investigación que determinen el apoderamiento de una billetera, entonces, no existió elemento de convicción que avale la acusación en el extremo de la billetera, ni la preexistencia de tal bien, a pesar de ello, el órgano acusador, inexplicablemente en el requerimiento acusatorio imputó la sustracción de una billetera y los lentes agraviado, no obstante; el agraviado en la integridad de su declaración refiere que el encausado le sustrajo un celular y sus lentes; hecho que dio lugar a la vulneración del principio de congruencia procesal de la acusación exigido en el artículo 349.2 del Código Procesal Penal del 2004. Acto seguido, en la audiencia de control de acusación del 27 de diciembre del 2017, luego de que fueron oralizados los hechos materia de acusación por el fiscal a cargo, el juez de investigación preparatoria corrió traslado a la defensa pública, ésta dio su conformidad, no realizando objeción alguna, omitiendo cuestionar el requerimiento acusatorio. El juez, por su parte, teniendo el deber de controlar y de filtrar los requerimientos acusatorios para etapa de juicio, en este caso, tampoco hizo observación alguna, dado que incluso pudo sobreseer la causa de oficio una vez subsanados los defectos de la acusación en caso de haberse detectado, en atención al Código Procesal Penal antes mencionado, el mismo que refiere “El sobreseimiento podrá dictarse de oficio (...) cuando concurren los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344, siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba” (artículo 352.4). Desafortunadamente, ello no ocurrió. La omisión descrita fue una de las razones del porqué en la sentencia de primera instancia, erróneamente se atribuyó al imputado el apoderamiento de los lentes y la billetera, siendo que en cuanto a este último bien; no fue materia de investigación en etapa preparatoria, sino que, solo se investigó el robo de un celular y los lentes del agraviado, vulnerando flagrantemente el numeral 1 del artículo 397 del Código Procesal Penal (2004) que dispone la correlación de condena y sentencia.

2.3. Sobre la vulneración del derecho de defensa del imputado: defensa ineficaz.

IDENTIFICACIÓN.

Ante la omisión de un adecuado control de la acusación por parte del juez de garantías, se suma también un alto grado de responsabilidad del defensor público, quien estaba patrocinando los intereses del imputado, al no ejercer una labor diligente e idónea, ocasionando una situación de indefensión al acusado, en tal sentido, corresponde analizar la actuación del defensor, durante la audiencia de control de acusación, en la cual participó.

ANÁLISIS.

En la disposición fiscal de formalización de investigación preparatoria, se requirió al investigado nombrar un abogado de libre elección, bajo apercibimiento de solicitar un abogado de la Defensoría Pública para que asuma la defensa. Hecho efectivo el apercibimiento, el defensor público participo de la audiencia de control de acusación, luego de que fiscalía sustentó los hechos atribuidos al acusado y ofreció sus medios de prueba, entre otros; la defensa del acusado, luego de corrido el traslado no advirtió ni observó el defecto de incongruencia en la acusación, es decir, no detectó que se imputó el apoderamiento de una billetera y lentes, cuando en realidad se investigó la sustracción de los lentes y el celular del agraviado.

El defensor público, al hacerse cargo del caso, también pudo haber solicitado incluso el sobreseimiento de los hechos una vez realizado el control formal y subsanado los defectos de la acusación por el MP; sin embargo, no lo realizó. Durante el control de acusación, tampoco alegó la falta de pertinencia de los medios probatorios ofrecidos respecto los hechos imputados, dado que, ninguno de los órganos de prueba estaba referido a acreditar la sustracción de los lentes y billetera por acusado. La falta de celo e inacción de la defensa, causó, una absoluta inexistencia de contradictorio y falta de igualdad entre las partes en el control de acusación, derivando en una completa ineficacia de la defensa, que, junto a la mala actuación judicial, generaron el ingreso de la acusación a juicio; posterior condena y la privación de libertad del condenado desde el 02 de octubre del 2018 hasta el 15 de mayo del 2019, cuando se dispuso su libertad, tras la revocatoria de la apeada.

2.4. Insuficiencia probatoria y vulneración de la garantía de presunción de inocencia.

IDENTIFICACIÓN.

En cuanto a la responsabilidad de carga probatoria del Ministerio Público, y la realmente aportada por éste, respecto la hipótesis delictiva atribuida al acusado (sustracción de los

lentes y la billetera), no constituye prueba suficiente para cumplir el estándar probatorio requerido para emitir la condena de nueve años de pena privativa de libertad efectiva en contra del acusado y la reparación civil a favor del agraviado, no obstante, ante la ausencia de acervo probatorio, el Juzgado Colegiado de Huaura ha establecido culpabilidad en el encausado, valorando medios probatorios postulados sin pertinencia alguna con la incriminación fiscal; decisión que fue revocada por la sala de apelaciones; esta problemática es concordante con la vulneración de la presunción de inocencia del acusado S.M.T.C., ya que, adscrito al contenido esencial de la garantía antes nombrada, está la existencia de prueba suficiente, regla probatoria inobservada por el juzgado colegiado supraprovincial de Huaura, al declarar culpable al acusado S.M.T.C.

ANÁLISIS.

El requerimiento acusatorio postuló el apoderamiento de celular y billetera; y de las declaraciones ofrecidas del agraviado junto a los demás testigos; admitidas y sometidas a actuación en juicio oral, principalmente en lo declarado por el agraviado, quien afirmó que supone el apoderamiento de su billetera por persona distinta al acusado (sería la femenina que lo acompañaba), y el testigo E.E.C.F., dijo que los lentes se rompieron en el forcejeo, cuando éste sujetaba al imputado para facilitar que el agraviado se retire a su domicilio; entonces, los medios probatorios valorados por el colegiado de primera instancia, no tienen concordancia ni relación con los hechos objeto de prueba (apoderamiento de billetera y lentes) acusados por el ministerio público, esta situación revela una clara carencia de medios probatorio idóneos para acreditar la incriminación contra el imputado. La inexistencia probatoria no fue advertida por los jueces a momento de valorar las pruebas, ya que, finalmente condenaron al imputado, omitiendo observar la regla de suficiente prueba como componente del núcleo de la garantía de presunción de inocencia.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

3.1. Sobre la incorrecta calificación jurídica por MP y el incorrecto juicio de tipicidad por el colegiado de primer grado respecto los hechos.

Somos de la postura que; el fiscal realizó una incorrecta calificación jurídica de los hechos, dado que, apreció erróneamente la violencia perpetrada contra el agraviado, al asumir que ésta fue utilizada para apoderarse de sus pertenencias del agraviado. Asimismo, el colegiado de primera instancia, de modo similar, se equivocó al condenar al imputado, dando por acreditado que la violencia fue un medio para cometer el ilícito penal imputado, descartando

que se habría tratado de una pelea, incurriendo en un erróneo juicio de tipicidad.

Sobre la tipicidad, Villavicencio Terreros F. (2006), dice que:

Este proceso de imputación implica dos aspectos: imputación objetiva y subjetiva. Así, determinar el tipo objetivo (*imputación objetiva*), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y el resultado. Sin embargo, esto no basta, pues será necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (*imputación subjetiva*) (p. 228).

En el caso concreto, comprendemos por tipicidad al proceso de contraste objetivo y subjetivo de los hechos ocurridos el 9 de enero del 2016, con el tipo penal de robo del artículo 188, más la agravante durante la noche del artículo 189 del Código Penal (1991). En tal sentido, consideramos que fiscalía y el colegiado de primera instancia, no verificaron la concurrencia del elemento dolo en los hechos, que requiere el delito de robo para su configuración. En cuanto al juzgador, éste no apreció ni valoró correctamente la conducta desplegada por el encausado, al momento en que le ofreció el licor al agraviado, y conforme obra en la declaración a nivel preliminar y la vertida en juicio oral de este último, la violencia ejercida por el condenado fue un medio para obligar y compeler al agraviado a beber de la botella que tenía en su poder, más no se aprecia una la finalidad de apoderarse de sus bienes. Si bien es cierto, de acuerdo al certificado médico legal, se determinó que el agraviado tuvo lesiones corporales traumáticas, pero, ello no es suficiente para una correcta subsunción de los hechos en el tipo penal de robo, se requiere además que el elemento constitutivo violencia, esté necesariamente direccionado al acto de sustracción de los bienes del agraviado lo que no ha ocurrido en caso en concreto.

En torno al elemento subjetivo del robo Fidel Rojas (2020) dice que:

La tipicidad subjetiva del supuesto de hecho imputado a título de robo comporta, igual que el hurto, dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo- volitivo mayor; **el conocimiento por parte del sujeto activo de que está haciendo uso de la violencia sobre la persona**, así como de la amenaza grave y **la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el**

apoderamiento del bien mueble (pp. 272-273). (El énfasis es nuestro).

Contrastando la doctrina citada, con el caso materia de discusión, podemos advertir razonablemente que, la violencia despegada por el encausado S.M.T.C., no ha sido un medio encaminado a lograr la sustracción de los lentes, billetera o celular del agraviado, sino; para conminarlo a beber licor, generándose una gresca, producto de la negativa de este último, siendo así, los hechos calificados como robo agravado carecen de tipicidad subjetiva. Asimismo, sostenemos también que; el craso error en la subsunción se debe a una precaria investigación desplegada en sede policial y fiscal, dado que, no se ha realizado actos de investigación para identificar a otros testigos que hayan presenciado los hechos desde el inicio, y así haber obtenido mayores datos que hubieren posibilitado al Ministerio Público incluso archivar a nivel preliminar o sobreseer la causa, una vez concluida la investigación preparatoria, dado que, lo ocurrido, desde nuestro punto de vista; constituiría una falta contra el agraviado, según se aprecia el certificado médico legal.

3.2. Respecto la vulneración del principio de congruencia procesal y el deficiente control de acusación por el juez de investigación preparatoria.

Somos de la postura que, en el caso materia de estudio, cuestionamiento y análisis, primeramente, el Ministerio Público, al postular en su acusación el hecho relativo a la sustracción de la billetera, que si bien fue mencionado en la disposición de formalización y continuación de la etapa preparatoria de investigación; pero, dicho dato no ha sido obtenido de ningún acto de investigación, por lo que se ha incurrido palmariamente en la vulneración de la regla adjetiva de correlación o congruencia. “La acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de investigación preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica” (Código Procesal Penal, 2004, artículo 349.2).

A razón del articulado acotado, se establece la inmutabilidad de los hechos que han sido investigados, debiendo éstos tener correlación con los hechos que se acusan, lo que no sucedido en el caso que nos ocupa. En la misma línea normativa, la Corte Suprema de la República del Perú, precisa que si bien, el articulado analizado en el párrafo precedente, puede admitir ciertos cambios en la calificación jurídica, sin embargo, debe hacerse cuidando la congruencia entre los hechos investigados y acusados (Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116). Ratificando así, que lo obtenido en investigación debe mantener identidad

con la hipótesis fáctica que se acusa, a efectos de cumplir con lo exigido por el principio acusatorio, por ende, no queda mayor duda, que se ha vulnerado el principio de correlación.

Creemos también que, vinculado a la grave vulneración del principio de congruencia procesal, reluce una grave negligencia, indiferencia, descuido y deficiencia en la labor del juez de garantías, durante la etapa intermedia del proceso penal en perjuicio del encausado. La labor del juez de investigación preparatoria en audiencia de control acusatorio, se ha limitado a trasladar los hechos atribuidos por el fiscal a las partes, y declarar saneada la acusación, únicamente a razón de la conformidad de las mismas; según se aprecia en el auto de enjuiciamiento de fecha 27 de noviembre del 2017. El juez de control, con tal actuación ha renunciado a proteger los derechos de la parte acusada, ya que, no ha observado la función de control formal de los componentes del requerimiento acusatorio contenidos en el artículo 349.1 del Código Procesal Penal (2004), principalmente la precisión y claridad de los hechos atribuidos y la verificación de hechos que hayan sido investigados, lo que ha producido un pleno estado de indefensión del acusado. Asimismo, siendo el control sustancial consecutivo al formal, es claro que el juez de garantías ha omitido también esta labor, procediendo a declarar saneado la acusación defectuosa en todos sus extremos.

Aunado a ello, somos del criterio, que el juez de investigación preparatoria, debió realizar una labor más activa y tuvo que controlar de oficio la hipótesis acusadora, en su fase formal y posteriormente sustancial, a razón de que el control de oficio está plenamente autorizado en el artículo 350.1, literal a) y en cuanto al segundo, por mandato del artículo 352.4 del Código Procesal Penal del 2004 (Suprema Corte de la República del Perú, Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116). La mencionada exigencia, se sustenta, en la garantía de tutela procesal efectiva, derecho que fue vulnerado al encausado, evidenciándose que; durante la audiencia de control de acusación; el contradictorio y la igualdad de armas se han tornado en aparentes, esto es, fue meramente una formalidad. Sin duda, el imputado estuvo en estado de indefensión, circunstancia que, de igual modo, no fue advertido por el juez, ni tomó ninguna medida tendiente a revertir dicho estado, contribuyendo de esa manera a un clima de defensa nula, coadyubado por la ineficaz labor del defensor público (materia de sustento del siguiente problema). Ante una labor hipotética eficaz del juez de investigación preparatoria, el caso en cuestión no merecía pasar a juicio oral, pudiendo ser devuelta al fiscal para que subsane los defectos formales, subsanada la acusación, la causa hubiera sido

pasible de ser sobreseída a mérito del control sustancial de oficio ante la evidente ausencia de dolo, es decir, por inexistencia de tipicidad subjetiva del robo agravado atribuido.

Asimismo, somos de la idea que, la contravención al principio de congruencia procesal en la sentencia de primera instancia es aún más grave y altamente evidente, en razón a que, no realizaron una mínima revisión entre los hechos acusados y los hechos sobre los cuales emitieron sentencia, condenando al acusado por la sustracción del celular (hecho que se investigó, pero no obra en la acusación); la billetera (no se investigó, pero si se consignó en la acusación) y los lentes del agraviado, inobservando la regla de correlación, la misma que proscribe dar por probados hechos o circunstancias que no vengán incluidas en la acusación fiscal (Código Procesal Penal, 2004).

3.3. Sobre la vulneración del derecho de defensa del imputado: defensa ineficaz.

En el nuevo código adjetivo, el primer llamado a verificar, controlar y restablecer la igualdad de las partes en un proceso penal es el juez, inclusive el fiscal, en calidad de defensor de la legalidad. En la causa objeto de cuestionamiento, estamos convencidos de que el derecho de defensa del imputado S.M.T.C., se ha visto resquebrajado, ello debido a la absoluta inactividad del abogado defensor público en la etapa intermedia, ello se verifica tan solo con remitirnos a la audiencia, cuando luego de la narración de la pretensión acusadora del fiscal se le corre traslado al defensor público, quien responde que no tiene ninguna objeción, a nuestro criterio, el papel de la defensa, fue ciertamente ineficaz.

Conforma el debido proceso, el derecho de defensa en su aspecto procesal, garantizado en un Estado constitucional de Derecho, en clave material y formal. Sobre esta última, toda persona tiene el derecho a que un defensor patrocine sus intereses, y en derecho penal principalmente, a que defienda su libertad de modo diligente, proactiva, y que cuente con cabales capacidades, de tal manera que, no exista desventaja con las demás partes. Sin embargo, ello no siempre es así, y el presente caso es claro ejemplo, ya que, la labor de la defensa ha sido prácticamente inexistente. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho que, existen ciertos indicativos de defensa ineficaz, estos son:

- a) No desplegar una mínima actividad probatoria
- b) inactividad argumentativa favor de los intereses del imputado,
- c) Carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso

penal d) falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado del imputado e) Indebida fundamentación de los recursos interpuestos y f) abandono de la defensa (Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, 2015, F.J.166).

A nuestro entender, si bien, el imputado no ha participado de las actuaciones procesales, incluida la audiencia de control de acusación, donde se verifica la actuación del abogado defensor público, quien ha omitido cuestionar las imprecisiones de la acusación, no objetó en lo mínimo la incongruencia en cuanto a la sustracción de la billetera imputada, pese a que tal extremo no se investigó, ni ha desplegado ninguna estrategia de defensa en favor de su patrocinado en la fase formal ni sustancial del control de la acusación, generando un estado de indefensión fehaciente, ya que, en el caso concreto, el rol del defensor público podemos ubicarlo en el segundo indicador de indefensión, es decir, existió una plena inactividad argumentativa en favor de los intereses de S.M.T.C., consecuentemente, no hubo contradicción, y la igualdad de las partes en el proceso estuvo muy lejos, por no decir, imposible de alcanzarlo. La inidónea defensa, y la pasividad del juez de garantías, permitieron el paso de una acusación que bien pudo ser sobreseída, si principalmente el juez y la defensa, asumían su rol de manera efectiva.

El Tribunal Constitucional, dice que (...) “la designación de un defensor de oficio no puede constituir un acto meramente formal, que no brinde una adecuada tutela al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa” (Expediente n.º 03098-2019-PHC/TC, F.J. 13). Es claro que, la negligente labor del defensor público, junto a la del juez de garantías, ha desencadenado graves perjuicios en la libertad del imputado, dado que, ha pasado a juicio una acusación con medios probatorios con falta de pertinencia, es decir, que no tenían relación con la sustracción de billetera ni los lentes del agraviado, concretando una inmotivada, y arbitraria condena por parte del colegiado de primera instancia.

3.4. Sobre la insuficiencia probatoria y vulneración de la garantía de presunción de inocencia.

A nuestro juicio, la sentencia de primera instancia, se funda en una clara insuficiencia probatoria, por ende, la garantía de presunción de inocencia como regla probatoria del imputado S.M.T.C., ha sido vulnerada, dado que, los elementos probatorios que soportan la condena, objetivamente, no han superado el estándar de prueba suficiente exigido en el

artículo II, del título preliminar de código adjetivo, ello en razón a que, a la etapa de juicio han ingresado órganos de prueba (testigos y peritos), que no han acreditado la sustracción de la billetera y de los lentes por el acusado.

En la misma línea, el Recurso de Nulidad 2000-2019, sobre la prueba insuficiente dice que:

(...) la diferencia entre insuficiencia probatoria de pruebas y duda razonable. En el primer supuesto, estamos ante la inexistencia de material probatorio de cargo, lo que impide al juez realizar la valoración correspondiente de tales medios probatorios y le impide, por consiguiente, decidir sobre la responsabilidad o no del acusado (...) **Es así que en la insuficiencia probatoria no existen pruebas, o las que existen son mínimas (...)** (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2021, F.J. 6).

Entonces, se ha determinado objetivamente que, en la acusación fiscal no existe medio probatorio ofrecido, que soporte la versión de sustracción de una billetera, muy por el contrario, el agraviado declaró en juicio que supone la sustracción de la billetera por la mujer que acompañaba al acusado en el momento de ocurrido los hechos, en otras palabras, dijo que el acusado no se apoderó de su billetera; y en cuanto al apoderamiento de los lentes del agraviado, no se tiene dato probatorio que permita hacer un juicio de culpabilidad vinculando al acusado, y de acuerdo texto jurisprudencial supremo citado, ratifica nuestra posición, relativo a que la condena del colegiado de primera instancia, no tiene respaldo probatorio alguno.

El *a quo* sentenció también al acusado, por la sustracción de un celular del agraviado, contraviniendo el principio de congruencia al no haber sido objeto de acusación, sin perjuicio de ello, de las declaraciones de los testigos y del agraviado no fue posible determinar el dolo en la sustracción del equipo móvil, extremo de la sentencia de primera instancia que también saca a la luz la insuficiencia probatoria respecto la concurrencia del elemento subjetivo. Como consecuencia de tal ausencia probatoria, a nuestro entender, el acusado debió ser absuelto por el *a quo*, en aplicación de la garantía de presunción de inocencia, y al no haber ocurrido ello, no queda dudas de su vulneración, toda vez que, los elementos probatorios ofrecidos por el MP, objetivamente, no alcanzaron el nivel de prueba “más allá de toda duda razonable”, exigida en la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2017/CIJ-433., para la emisión de una condena (Corte Suprema de la República del Perú,

2017, F.J. 17).

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.

4.1. Sentencia de primera instancia.

Para llegar a establecer la culpabilidad del acusado S.M.T.C., por el tipo penal de robo, con la agravante durante la noche, en grado de tentativa, en relación a los hechos ocurridos el 09 de enero del 2016, creemos que el colegiado ha considerado determinante el elemento constitutivo de la violencia, mas no analizó si dicho elemento tuvo una conexión con el acto de apoderamiento de los bienes imputados (celular, lentes y billetera). De haber realizado un correcto análisis fáctico y probatorio, el *a quo* hubiera determinado que la violencia del acusado hacia el agraviado ha sido constante desde el inicio del suceso hasta el final, en consecuencia, hubiere podido descartar la configuración del delito de robo, por ausencia de tipicidad subjetiva, esto es, falta de dolo, que configuró la causal de revocatoria.

En la sentencia de primera instancia se advierte también una grave vulneración a la garantía de la debida motivación regulada en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú (1993). También, el Tribunal Constitucional (2008), ha desarrollado supuestos que abarca el derecho a la debida motivación, entre los aplicables al caso concreto son:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. (...) cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. E) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. (...) La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto (...) (Expediente n.º 00728-2008-PHC/TC; F.J. 7). (El énfasis es nuestro).

Somos de la postura también que, la sentencia del colegiado de primera instancia, presenta una motivación aparente, concretamente, se puede apreciar, primero, en el alto valor probatorio que se le ha otorgado: a la declaración del agraviado (respecto el acto de apoderamiento de su celular, billetera, y lentes); a la versión del del testigo E.E.C.F., y a la declaración de la madre del agraviado, argumentando el colegiado que; las pruebas actuadas son suficientes, en consecuencia, se habría vencido la presunción de inocencia, por ende, el robo agravado quedaba configurado. Este extremo justificatorio de la sentencia carece de validez, en razón a que tales aseveraciones del colegiado no se sustentan en ningún hecho, ni medio probatorio que acredite la sustracción de billetera, lo mismo ocurre con los lentes, dado que, de lo actuado, solo se supo que los lentes cayeron al suelo y se rompieron en el forcejeo. Y respecto el celular, no existe hecho que permita inferir la finalidad de apoderamiento, por ende, se puede afirmar razonablemente que, el dar por acreditado los hechos con suficiente prueba, asegurando que se ha enervado la presunción de inocencia; es una fundamentación formalista del colegiado de primera instancia, que revela una aparente motivación.

Segundo, la aparente motivación se advierte, además, al considerar el colegiado que, la declaración del agraviado E.E.S.M., contenía los siguientes criterios de certeza:

a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva.** (...) que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de su deposición (...) b) **Verosimilitud** (...) debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo (...) c) **Persistencia en la incriminación** (...) (Corte Suprema de la República del Perú, Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, F.J. 10).

Respecto a la verosimilitud, creemos que no está presente en lo narrado en juicio por el agraviado, pues respecto la billetera y los lentes materia de imputación, no existe dato, indicio u otro elemento que dé cuenta de su sustracción, por ende, no queda corroborado; y respecto el celular, el agraviado dijo en juicio que él encontró su celular en poder del encausado, por el contrario, el testigo E.E.C.F., aseveró que fue él quien recupero el bien. Asimismo, éste último en juicio oral, primero dijo que en el forcejeo entre el agraviado y acusado los lentes se habían roto, y luego, a la pregunta de la defensa del imputado dijo que

no vio los lentes. Ante las inconsistencias expuestas, a nuestro juicio, la declaración del agraviado carece de verosimilitud, toda vez que, el certificado médico legal no basta para acreditar el delito de robo agravado en agravio de E.E.S.M.

En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, en el caso concreto, visto la primera declaración a nivel preliminar del encausado, se advierte que, éste afirmó que muchas veces mientras iba a la universidad, el encausado lo insultaba y molestaba, versión que válidamente podemos asociar a que el agraviado previo a los hechos del del 9 de enero del 2016, guardaba reconocer y hasta odio contra el imputado, lo que motivó la pelea y explicaría la razón por la cual lo acusó de la sustracción de sus pertenencias. Por último, sobre la persistencia incriminatoria, examinadas las declaraciones del agraviado a nivel preliminar y contrastadas con la expuesta en juicio oral, se advierte que, en las primeras, no mencionó la sustracción de una billetera, siendo que, el apoderamiento de este bien atribuyó al acusado en juicio oral, lo que demuestra, una falta de solidez de la declaración. De lo analizado, se puede llegar a afirmar que el fundamento relativo a la concurrencia de los requisitos de certeza del acuerdo plenario en comento, configuran justificaciones aparentes, que no garantizan el cumplimiento de la debida motivación.

Tercero, respecto a la subsunción de la imputación fiscal en el delito de robo agravado, el colegiado solo ha mencionado que el robo es pluriofensivo; y ha citado doctrina sobre la violencia; concluyendo que el imputado debe ser condenado como autor de robo agravado; pero, tal motivación es evidentemente aparente, porque solo se intenta dar cumplimiento formal a las razones por las cuales el delito de robo habría quedado configurado, mencionado temas de poca importancia para el caso concreto (el robo es pluriofensivo), dado que, mayor relevancia tiene, lo que el colegiado a omitido motivar, esto es, el análisis la tipicidad subjetiva del robo agravado, es decir, el colegiado no justificó el nexo entre la violencia del acusado y la acción de apoderamiento de las pertenencias del agraviado, lo que evidentemente es motivación aparente.

Por otro lado, la sentencia de primera instancia, cometió vicios de motivación externa, toda vez que, el colegiado no ha sustentado la validez de las premisas que ha partido. Como premisa, el colegiado ha dado por probado la existencia del delito de robo agravado de la billetera, lentes y celular del agraviado, llegando a concluir que fue el imputado S.M.T.C. Sin embargo, no ha explicado en lo más mínimo como se ha llevado a cabo la sustracción

de los lentes ni la billetera por el encausado, pese a que, durante la actuación probatoria se dijo que los lentes se rompieron, y sobre la billetera no hay ninguna vinculación con el imputado.

Se configura una deficiencia de motivación externa también, al partir de la premisa de que hubo un robo de lentes, celular y billetera y al concluir el colegiado que el encausado S.M.T.C., fue responsable de dicho apoderamiento, no obstante, no ha sustentado la preexistencia de los mencionados bienes con medio de prueba idóneo alguno, si bien fiscalía, en sus alegatos de cierre sustenta que, la preexistencia del celular se habría acreditado con la declaración del propio agraviado, a nuestro juicio, discrepamos tal postura, dado que, si bien, la norma procesal permite la acreditación de la preexistencia de los bienes en materia de delitos contra el patrimonio (en este caso de robo) con cualquier medio probatorio idóneo, pero, la declaración del agraviado carece de idoneidad suficiente para acreditar que éste último habría tenido un celular al momento de ocurrir los hechos, de igual manera, la declaraciones del agraviado y demás testigos no demuestran la preexistencia de lentes y billetera (Código Procesal Penal, 2004).

Por último, se aprecia falta de motivación externa sobre la interpretación de la violencia ejercida por el imputado, por parte del colegiado, éste, para concluir que el delito de robo agravado ha quedado configurado, ha partido de la premisa que la agresión ejercida por S.M.T.C., contra el agraviado ha sido con la finalidad de despojarlo de sus pertenencias, pero, esta premisa carece de sustento, dado que, para apreciar la finalidad de una conducta se debe evaluar los actos externos del encausado, para así poder determinar si tuvo un fin de apoderamiento de las pertenencias, y examinados los medios probatorios en juicio, se advierte que la gresca del encausado y el agraviado se ha mantenido de principio a fin por más de 20 minutos, hecho que aleja toda posibilidad de inferir el uso de violencia como medio para apoderarse del patrimonio del agraviado.

La sentencia objeto de comentario también incurrió en vicio de motivación por incongruencia activa, a causa de que el colegiado resolvió de modo incongruente (desvió la acusación, al atribuir al imputado el robo del celular), entonces, somos de la postura, que esta falta de identidad en la sentencia del *a quo* con la tesis acusatoria, ha generado un grave estado de indefensión en el acusado. Asimismo, para Peña Cabrera Freyre, A. (2009) el respeto del principio de congruencia involucra que “(...) la decisión última a tomar por el juzgador sea

expresión acabada del contenido de la acusación formulada por el agente fiscal (...)” (p.272).

4.1. Sentencia de segunda instancia.

La sala de apelaciones, por acuerdo de la totalidad de sus miembros revocaron la sentencia del *a quo*, procediendo a reformarla y absolver a S.M.T.C., al respecto, creemos que la sala de apelaciones ha realizado un acertado análisis de los hechos, en razón a que, para llegar a la conclusión de que no hay dolo en el acto de apoderamiento de las pertenencias del agraviado por parte de S.M.T.C., a partido de la correcta premisa, esto es, que lo acontecido se reduce a una pelea entre el condenado y el agraviado, y pese a que al acusado lo habrían descubierto el agraviado y testigo E.E.C.F., con las pertenencias del primero, el acusado seguía con su actitud violenta y no se retiró de la gresca, aunado a que el testigo referido vio al imputado y agraviado peleando al momento de llegar al lugar de los hechos, contexto que permite a la sala desestimar el dolo, tal criterio, a nuestro juicio, es correcto.

Compartimos también el fundamento que niega la existencia de medios probatorios que acrediten la sustracción de lentes y billetera, dicha afirmación se sustenta en la declaración en juicio del agraviado, en cuyo contenido no se aprecia que los lentes o billetera hayan quedado en poder del imputado o que el agraviado o testigo E.E.C.F., haya encontrado estas pertenencias en su posesión.

Al igual que la sala, también compartimos el punto de vista, relativo a la concurrencia simultánea de la causal de revocatoria (por ausencia de dolo) y la causal de nulidad, por haber el *a quo* infringido el principio de congruencia, y la falta de observación y advertencia del juez al Ministerio Público e imputado sobre la atipicidad de la conducta, exigido en los artículos y 397.1 y 374.1 del Código Procesal Penal (2004), respectivamente. Asimismo, en atención a que la revocatoria fue solicitada en la pretensión impugnatoria de la defensa del condenado, efectivamente, por ser más favorable a los intereses del recurrente, correspondía revocar y reformar la apelada, para absolver a S.M.T.C., siendo que, al decidir declarar la nulidad de la sentencia no implicaba la absolución del encausado, sino retrotraer el proceso hasta la etapa en la que se produjeron las vulneraciones de la normativa antes invocada, camino que no hubiera sido razonable teniendo en cuenta la evidente ausencia del dolo en los hechos imputados.

CONCLUSIONES.

El MP en la calificación jurídica de los hechos durante la investigación y el colegiado de primer grado en el juicio de tipicidad al emitir sentencia, incurrieron en grave error, al considerar a la violencia como único elemento determinante para la configuración de robo agravado, dejando de lado la relevancia del elemento subjetivo dolo.

En la acusación fiscal no se observó el principio de congruencia procesal exigido en el artículo 349.2 del Código Procesal Penal, a mérito del cual, debe haber correlación entre los hechos investigados y acusados, al atribuir al acusado la sustracción de la billetera del agraviado, sin embargo, la imputación del referido bien, no fue obtenida de ningún acto de investigación.

La falta de actividad argumentativa del defensor público para objetar la acusación y el no desplegar ninguna estrategia de defensa en favor de su patrocinado en la fase formal y/o sustancial durante la audiencia de control acusatorio, configuró defensa ineficaz, en consecuencia, se vulneró el derecho de defensa del acusado.

La incongruencia de la acusación fiscal debió ser controlada de oficio en audiencia de control de acusación por el juez de investigación preparatoria según lo dispone el artículo 350.1 del Código Procesal Penal, por el contrario, su labor de éste fue, indiferente, descuidada y deficiente.

La sentencia de primera instancia se fundó en insuficiencia probatoria, por ende, correspondía al *a quo* absolver al acusado al no lograrse alcanzar el estándar de prueba suficiente, por el contrario, al ser condenado, se vulneró su derecho a la presunción de inocencia.

El colegiado de primera instancia incurrió en defecto de motivación aparente, al anunciar que se ha enervado la presunción de inocencia, pese a la insuficiencia de pruebas; por afirmar que la declaración del agraviado cumple los criterios de valoración del acuerdo plenario 2-2005/CJ-116; sin haberlo demostrado, y por asumir que se ha configurado el delito de robo sin hacer un análisis de la tipicidad subjetiva del tipo penal.

El colegiado de primer grado también cometió defecto de motivación externa, al considerar como premisa la existencia del robo de celular, billetera, y lentes, pero, no ha justificado la preexistencia de los mismos; también asumió como premisa, que la violencia del acusado fue usada con el fin de apoderamiento de los bienes del agraviado, mas no justificó el porqué.

Consideramos acertada la sentencia de la sala de apelaciones al revocar la sentencia de primera instancia y absolver al condenado por ausencia de dolo, partiendo de la premisa correcta, esto es, que la violencia entre acusado y agraviado se reduce a una pelea y no un robo.

Coincidimos con lo advertido por la sala de apelaciones, respecto a la inobservancia del principio de congruencia procesal por el colegiado de primer grado, dispuesto artículo 397.1 del Código Procesal Penal, al dar por acreditado la sustracción del celular del agraviado, hecho que no tuvo correlación la acusación fiscal.

Compartimos el fundamento de la sala que advierte la concurrencia simultánea, de causales de revocatoria, y nulidad en la apelada, siendo razonable y más favorable al recurrente, declarar la revocatoria, más aún que la pretensión del impugnante fue la revocatoria.

VI. BIBLIOGRAFÍA.

Peña Cabrera Freyre, A. (2009). *El nuevo Proceso Penal Peruano*. Gaceta Jurídica.

Rojas Vargas, F. (2020). *Delitos de Hurto y Robo*. Gaceta Jurídica.

Villavicencio Terreros, F. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Editora Jurídica Grijley.

Fuentes legales:

Congreso Constituyente Democrático (1993). Constitución Política del Perú.

Presidencia de la República del Perú (1991). Decreto Legislativo 635. Código Penal.

Presidencia de la República del Perú (2004). Decreto Legislativo 957. Código Procesal Penal.

Jurisprudencia:

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015). Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador.

Tribunal Constitucional (2021). Expediente n.º 03098-2019-PHC/TC.

Tribunal Constitucional (2008). Expediente n.º 00728-2008-PHC/TC.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Pleno Jurisdiccional de Salas Penales permanentes y Transitorias (2005). Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. V Pleno Jurisdiccional de Salas Penales permanentes y Transitorias (2009). Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanentes y Transitorias (2017). Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Penal Transitoria (2021). Recurso de Nulidad n.º 2000-2019 Lima Sur.

VII. ANEXOS.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
SALA PENAL DE APELACIONES
(Av. Echenique N° 898-Huacho, Telf. 4145000)



20/5/19

SALA PENAL PERMANENTE DE APELACION - Sede Central. -

EXPEDIENTE : 02468-2016-35-1308-JR-FE-01
ESPECIALISTA : DE LA CRUZ OSORIO MALENA E.
IMPUTADO : [REDACTED]
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : [REDACTED]

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Resolución número 24.-

En Huacho, a los quince días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, la Sala Penal de Apelaciones, integrada por los Jueces Superiores Víctor Raúl Reyes Alvarado, (Presidente), Walter Sánchez Sánchez (Juez Superior) y German Guzmán Ostos Luis (Juez Superior), emiten la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL GRADO:

1. Es materia de apelación la Resolución Número 14, de fecha 02 de octubre del 2018, interpuesta por la defensa técnica del acusado [REDACTED], emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, que Falla: 1. CONDENANDO al acusado [REDACTED], como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa en agravio de [REDACTED], ilícito previsto y sancionado en el artículo 188° tipo base, con las agravantes del numeral dos del primer párrafo, del artículo 189°, concordante con el artículo 16° del código penal; como tal se le impone nueve años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, la misma que se computa desde la fecha (teniendo en cuenta que es reo libre en el presente proceso), esto es el día 02 de octubre de 2018 y vencerá el 01 de octubre de 2027. 2. Fijamos en la suma de mil soles (S/. 1,000.00) el monto por concepto de reparación civil que deberá cancelado por el sentenciado a favor de la parte agraviada. 3. Con Costas, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia. 4. Póngase de conocimiento de la presente resolución al director del Establecimiento Penitenciario de Carquín, oficiándose para tal fin. Asimismo, cúrsese oficio al Registro Distrital de Condenas para la remisión de la Ficha RENIPROS con relación a la condena del sentenciado [REDACTED]. Con lo demás que contiene.; interviniendo como Director de Debates y Ponente el Juez Superior Reyes Alvarado.

II. PARTICIPANTES EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:

MALENA ESTRELLA DE LA CRUZ OSORIO
Especialista Judicial de Justicia
Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

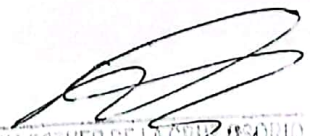
2. Fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huaura: Dr. Renato Aylas Ortiz, [REDACTED]
3. Abogado defensor del sentenciado: [REDACTED] y con casilla electrónica N° [REDACTED]
4. Sentenciado: [REDACTED]

III. ANTECEDENTES:

Imputación del Ministerio Público:

5. El Ministerio Público sostiene que el acusado [REDACTED] el día 9 de enero del 2016, en circunstancias en que el agraviado [REDACTED] se encontraba transitando por inmediaciones de la Iglesia del Carmen del distrito de Huaura, se percató que en dicho lugar se encontraba estacionado un vehículo menor de mototaxi color azul, así como a un grupo de personas que se encontraban llevando licor, acto seguido descendió del vehículo antes mencionado la persona de [REDACTED] quien con botella en mano y conteniendo licor alcanzó a interceptar al ahora agraviado [REDACTED] obligándolo así a querer que este ciudadano beba el licor que estaba tomando el grupo de personas, momentos que es aprovechado para quitarle los lentes del agraviado que lo llevaba en la cabeza, acto seguido el ahora acusado [REDACTED] agredió físicamente al agraviado [REDACTED] obligándolo a sustraer su billetera, momentos en que el agraviado [REDACTED] optó por defenderse con la finalidad de que no le sustraigan el bien antes mencionado, quedando así un forcejeo entre ambas personas. El Ministerio Público demostrará que estos hechos son típicos, antijurídicos, culpables y punibles, y enmarcan perfectamente dentro del tipo penal de robo agravado estipulado en el artículo 189 inciso 2, así como también en el artículo 188 como tipo base, cuya pena y reparación civil el Ministerio Público se reserva para los alegatos correspondientes, como responsable de la carga de la prueba tendremos la oportunidad de examinar al agraviado [REDACTED] a [REDACTED] quien nos va a precisar cómo se perpetro este acontecimiento materia de imputación, asimismo a la madre del referido agraviado [REDACTED] quien nos va a detallar como se enteró de los hechos materia de imputación y que fue lo que observo al momento en que su hijo estaba siendo agredido por parte del ahora acusado, asimismo contaremos con la presencia de [REDACTED] quien nos va a detallar el contenido y las conclusiones plasmadas en el certificado médico legal N° [REDACTED] practicado al agraviado, asimismo incorporaremos el referido certificado médico legal donde se detallan las agresiones sufridas en atención a los hechos que fueron víctimas la persona de [REDACTED] con todos estos medios probatorios el Ministerio Público probará la comisión del hecho delictivo y la vinculación del ahora acusado más allá de toda duda razonable.

Calificación Jurídica y Reparación Civil solicitada:


MALENA ESTHER DE LA CRUZ OSORIO
Fiscal Superior Penal de Huaura
Calle Principal / Aguilas de los Andes
Calle Comercio de Huaura
TEL: 01 41 420000

6. **Tipificación penal:** El Ministerio Público tipifica los hechos atribuidos al acusado como delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, previsto y sancionado en el artículo 188° (tipo base) con las agravantes contenidas en numeral 2 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordado con el artículo 16° del Código Procesal Penal.
7. **Reparación civil solicitada:** El Ministerio Público solicita por reparación civil por la suma de S/1.000.00 a favor del agraviado.

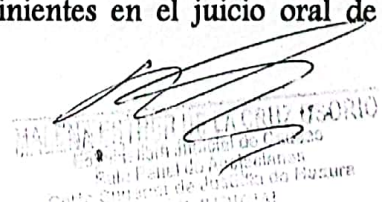
SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA (JUICIO ORAL REALIZADO EN SESIONES DE FECHA 07, 18, 27, 28 DE SETIEMBRE Y 02 DE OCTUBRE DEL 2018).

8. Con fecha 02 de octubre del 2018, el Juzgado Penal Colegiado Su provincial de Huaura, a cargo de los Jueces Julio Arturo Rodríguez Martel, William Humberto Vásquez Limo y María Ángela González, emitió la resolución número catorce en los términos referidos en el punto 1 de la presente – *de folios 94 al 107*–.
9. Con fecha 22 de octubre del 2018, la defensa técnica del sentenciado [REDACTED] [REDACTED] presentan recurso de apelación, – *de folios 123 – 131* –
10. Esta apelación fue concedida por el Juzgado Penal Colegiado Su provincial de Huaura, mediante resolución número dieciséis, de fecha 23 de octubre del 2018 – *a folios 132* –.

Trámite en segunda instancia del recurso de apelación admitido:

11. Mediante resolución número diecisiete, de fecha 12 de noviembre del 2018, se confiere a las partes el traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación – *a folios 135* –. Por resolución número dieciocho de 26 de noviembre del 2018, se concede a las partes el plazo común de cinco días a fin que ofrezcan medios de prueba – *a folios 137*–.
12. Por resolución número diecinueve, de fecha 17 de diciembre del 2018, se cita a audiencia de juicio oral de segunda instancia para el día 06 de febrero del 2019 a las once y treinta de la mañana – *a folios 139*–, mediante resolución número veinte, se reprograma para el día 20 de marzo del 2019, a horas nueve de la mañana; mediante resolución número veintiuno de fecha 28 de febrero del 2019, se reprograma para el día 15 de mayo del 2019 a horas nueve de la mañana; fecha en que se llevó a cabo la audiencia de apelación; Al culminar, el Tribunal pasó a deliberar e inmediatamente hizo conocer en resumen los fundamentos y la decisión, disponiendo que la sentencia escrita en su integridad sea leída en acto público por el Especialista Judicial de audiencias.

Pretensión de los sujetos procesales intervinientes en el juicio oral de segunda instancia:


JUZGADO PENAL COLEGIADO SU PROVINCIAL DE HUaura
Calle San Martín de Porres N° 100
00100 Huaura - Perú

13. El abogado defensor [REDACTED] del sentenciado realiza sus alegatos de apertura, señalando que se va acreditar la inocencia de su patrocinado, que los medio probatorios no son contundentes. Motivos por los cuales solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado de los cargos

14. El Fiscal Superior Renato Aylas Ortiz realiza sus alegatos de apertura, señalando que sea recabado las declaraciones de los testigos principales de este hecho y las documentales que acreditan la violencia hacia al agraviado para la sustracción del bien, y en su oportunidad solicitara que se confirme la sentencia.

15. El abogado defensor [REDACTED] del sentenciado realiza sus alegatos de cierre, señalando que los hechos materia de imputación no han sido probados, solo existe la sindicación del agraviado y de un vecino que salió para separarlos, conforme lo señala en la audiencia de juicio oral. No existen pruebas contundentes, objetivas y que se tome como criterio conforme al Acuerdo Plenario N° 2 - 2005. Asimismo, la imputación que hace el fiscal concreta es que el sustrajo de una billetera, pero en la sentencia sindicó sobre el celular, que el señor [REDACTED] al momento que los separo de acuerdo con su declaración rebusco al acusado y le encontró el celular. El Ministerio Público no cumplió con demostrar objetivamente que le sustrajo la billetera y el celular, no se ha acreditado la preexistencia del celular. La imputación es por el robo de una billetera, no por un celular, por tanto al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia, solicita se revoque la venida en grado.

16. El Fiscal Superior Renato Aylas Ortiz realiza sus alegatos de cierre, señalando que juicio a narrado el agraviado las circunstancias en que ocurren estos hechos, el claramente señala que llevaba puesto sus anteojos, tenía su celular y billetera, los cuales le fueron sustraídos durante el forcejeo por parte del acusado, han declarado testigos en juicio oral que corroboran los hechos. En el acta de agresión y sustracción de los bienes que tenía el agraviado, la Médico Legista [REDACTED] ha declarado respecto a las lesiones contenidas en el Certificado Médico Legal N° [REDACTED] respecto a las escoriaciones que tenía el agraviado el día de los hechos, por lo que efectivamente se ha demostrado los hechos que se le imputan al acusado. Motivos por los cuales solicita se confirme la venida en grado.

17. El sentenciado, señalando que Señala que estaba ebrio, no se percató que era su vecino, que ha peleado con él, pero no le ha robado nada, su familia se metió, lo agarraron, pero como vino su mama lo soltaron y lo dejaron ir.

IV. FUNDAMENTOS:

MARLENA ESTHER DELA CRUZ GONZALEZ
Fiscal Superior de Justicia
Aula Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Huancayo
PODER JUDICIAL

18. Conforme a lo señalado en el artículo 409 numeral 1 del Código Procesal Penal de 2004¹ en adelante CPP-, y a la doctrina jurisprudencial vinculante expedida sobre el particular por el Tribunal Supremo Penal², lo que corresponde es dar respuesta a los agravios señalados por el apelante [REDACTED] [REDACTED], siendo la pretensión impugnatoria que se revoque la condena y se le absuelva³.

Expresión de agravios

19. La recurrente al fundamentar su recurso alego:

- Que sobre el celular y la billetera, no existe el documento que acredite la preexistencia de los citados bienes, que tampoco existe acta de incautación y registro personal.
- Que el requerimiento de acusación imputó sustracción de la billetera y el colegiado señala que se acredita el bien sustraído que sería el celular.
- Que los hechos fueron producto de una gresca entre acusado y agraviado, lo que se acredita con el certificado médico legal, que en la data se consigna agresión física por persona conocida varón.

Fundamentos del colegiado de primer grado para condenar al acusado

20. El colegiado de primer grado para condenar al acusado como responsable del delito de robo agravado, describe lo que refirieron en el juicio el testigo agraviado [REDACTED], el testigo [REDACTED], y [REDACTED], en merito a dichos testimonios concluyen que se acreditado que el bien sustraído (celular) fue recuperado por el agraviado al momento que es auxiliado por el testigo [REDACTED], como se observa en la parte infine del fundamento 8.7 de la recurrida.

Respuesta a los agravios

21. Según la imputación fiscal, se atribuye al acusado que el día 9 de enero del 2016, por inmediateces de la Iglesia del Carmen del distrito de Huaura, con botella en mano y conteniendo licor alcanzó a interceptar al ahora agraviado [REDACTED] obligándolo así a querer que este ciudadano beba el licor que estaba tomando el grupo de personas, momentos que es aprovechado para quitarle los lentes del agraviado que lo llevaba en la cabeza, acto seguido el acusado agredió físicamente al agraviado llegándole a sustraer su billetera, quien optó por defenderse con la finalidad de que no le sustraigan el bien antes mencionado, quedando así un forcejeo entre ambas personas. (ver

¹ Art. 409.1 CPP.- La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

² Emitir pronunciamiento sobre agravios que no han sido materia de apelación, afecta el principio de congruencia recursal y el derecho de defensa, así se ha pronunciado la doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Supremo Penal. Fundamento 24 de la Casación .300-2014-Lima, Fundamento 6.6 de la Casación 215-2011-Arequipa.

³ Competencia del Tribunal revisor.- Art.409.1. del CPP.- 1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

LA PROZ (GONDO)
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

hecho materia de imputación y alegatos de apertura del Ministerio Público de la sentencia recurrida).

161
neu
22
22

22. Conforme a la descripción de los hechos imputados al acusado por el fiscal, no se advierte la existencia del dolo –conocimiento y voluntad- para cometer el delito de robo agravado por parte del encausado, quien como se describe con botella en mano lo que quiso hacer es obligar al agraviado [REDACTED], a beber licor, por tanto no fue su intención robar los bienes de este último, quien al respecto en el juicio refirió: "(...) y escucho que alguien baja de la moto con una mujer, que es mi vecino [REDACTED] y me dice: maricon, mongolon (...) y yo sigo caminando y viene atrás insultándome (...) y luego de unas cuerdas me alcanza me quita los lentes, me empuja, y con la botella de licor me decía mi vecino [REDACTED] toma (...) comenzó a empujarme, meterme patadas y puñetes, en ese forcejeo me quita mi celular y mi billetera, me empuja al suelo y comenzamos a pelear, comienza a pegarme (...)". Esa versión se corrobora con lo declarado por el acusado en juicio de primera y segunda instancia, habiendo referido siempre que como estuvo ebrio lo que habido es una pelea con su vecino y no un robo.

23. Según la imputación fiscal descrita en la acusación escrita y oral, el acusado habría llegado a quitarle los lentes y a sustraerle la billetera, este último bien habría sido recuperado por el agraviado en ese mismo acto, respecto a los lentes la imputación no describe si fue o no recuperado. De otro lado, según la prueba producida en el juicio oral, el agraviado [REDACTED] sobre los citados bienes, dijo que su billetera no lo encontró posiblemente la fémina se lo habría llevado –es decir no dice que el acusado se lo llevo-y que los lentes estaban rotos botados por el camino⁵. Por tanto, en mérito al propio dicho del agraviado no se encuentra acreditado que el acusado se haya apoderado o sustraído los lentes y billetera de la víctima que el fiscal le imputa haberlo realizado.

24. Sin embargo, si bien se verifica que el colegiado de primer grado ha condenado al acusado por un hecho que no ha sido materia de acusación –robo del celular del agraviado-, lo que significa haber vulnerado el principio de congruencia procesal e inobservado, lo dispuesto en los artículos 374.1 y 397.1 del CPP, sin embargo, sería innecesario anular la sentencia condenatoria, por cuanto como se indica en los fundamentos precedentes en el presente caso por parte del acusado no habido la intención de cometer el delito de robo agravado, apoderamiento del celular, sino que producto de una gresca entre acusado y agraviado, ambos vecinos, en el forcejeo, el encausado se habría quedado en posesión del indicado bien, no por tener la intención de apoderarse, sino debido al forcejeo existente entre ambos, ante lo cual tuvo que intervenir un tercero, el testigo [REDACTED].

⁴ Ver fundamento 6.2.1. de la recurrida

⁵ Ver fundamento 6.2.1. de la recurrida

170
ver
rele

25. Al respecto el agraviado [redacted], en su declaración en el juicio refiere: "(...)en ese trascurso que habrá sido veinte minutos llega mi vecino [redacted] que lo conozco como [redacted], se percata que soy yo y trata de defenderme, lo agarra a mi vecino [redacted] y me dice [redacted] que te ha quitado y comienza a rebuscarle y encuentra solo mi celular, y me dice busca tu celular, tu billetera y tus lentes, y solo encontré que en su bolsillo estaba mi celular, y cuando mi vecino me ayuda a buscar mis lentes y se le escapa (...) corro hasta mi casa y llamo a mi hermano [redacted] y sale mi hermano, mi mamá y mi tía, y el descontrolado comienza a tirar puñetes a todo el mundo, a mi mamá la comenzó a pegar, hasta que vino su mamá de mi vecino [redacted]. En su bolsillo encontré mi celular (...)" . Según dicho testimonio, el acusado se mantenía en el lugar, y después que lo encuentra el celular el agraviado, el acusado no huye o se retira del lugar, sino que más bien continua con la intención de agredir e insultar al agraviado – mas no para robarle-.

26. Al respecto el testigo [redacted], en el juicio refirió: "(...) me doy cuenta de que él (acusado) y [redacted] estaban en una pelea; yo intervine para separarlos. Si lo cogí (al acusado) para que ya no sigan peleándose, le dije al agraviado que se fuera él nunca quiso golpearlo ni nada. Cuando le dije a [redacted] que se fuera, él regresa diciendo que el acusado tenía sus lentes y su celular, y yo le pregunto si tenía el lentes y el celular y me dijo no, no lo tengo y lo rebusco y tenía un celular, y en el forcejeo se rompieron los lentes, y encuentro el celular, le quito y le digo [redacted] lo este es tu celular, y me dijo que si era su celular, le di su celular y le dije que se fuera, lo único que encontré fue su celular y el lentes ni siquiera lo vi (...)”⁶. Como se observa este testigo directo de los hechos refiere que tanto el acusado como el agraviado a quienes los conoce estaban en una pelea –mas no así que el acusado intentaba robar sus bienes al agraviado-, por lo que incluso intervino para separarlos, y si bien el testigo refiere que le encontraron el celular al acusado, sin embargo ese hecho no se ha producido dentro del contexto de un robo, sino de una agresión en un forcejeo entre el acusado y víctima, toda vez que el propio agraviado declara que el acusado desde un inicio busco agredirlo y lo insulto, mas no que haya intentado robarle, además siendo ambos vecinos no es lógico ni común que ese acto se produzca en dicho contexto.

27. En merito a los fundamentos precedentes, conforme a la prueba producida en el juicio oral se llega al convencimiento que no hubo dolo en el accionar del acusado, faltando dicho elemento subjetivo del tipo penal materia de acusación, lo que corresponde es que se le absuelva del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, tipificado en el artículo 188° (tipo base) con las agravantes contenidas en numeral 2 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordado con el artículo 16° del Código Procesal Penal. Al haberse acreditado que el hecho para que se configure como robo agravado de bienes del agraviado no se ha producido.

Corrección del apellido paterno del sentenciado

28. El colegiado de primer grado ha condenado al acusado consignando con el apellido paterno: [redacted], sin embargo como se advierte de la ficha RENIEC perteneciente al sentenciado, su apellido paterno es [redacted], por lo cual debe aclararse y corregirse debidamente el indicado apellido.

⁶ Ver fundamento 6.2.2. de la recurrida

171
cum
retu
zur

Sobre el pago de costas del recurso de apelación

29. El artículo 504.2 del CPP, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. En consecuencia el apelante no debe pagar las costas, al haber tenido éxito en esta instancia.

Referente a la lectura integral de la sentencia escrita

30. En la audiencia de apelación de sentencia se hizo conocer en resumen los fundamentos y la decisión, por lo que debe disponerse que el Especialista Judicial de Audiencias⁷ proceda a dar lectura a la sentencia escrita de segunda instancia⁸, cuya lectura debe realizarse en el plazo de 10 días conforme lo dispone el artículo 425.1 del CPP. En caso de inconcurrencia de las partes procesales o público a la Sala de Audiencias, o concurriendo sólo los primeros soliciten se les haga entrega de copia de la sentencia escrita sin dar lectura integral a la misma, se dejará constancia de ello, entregando copia de la sentencia, sin perjuicio que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 401.2 del código antes citado, se notifique al sentenciado no concurrente en su domicilio procesal.

V. DECISIÓN:

Por tales fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, impartiendo justicia a nombre de la nación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 138 de la Carta Magna, por unanimidad y con la ponencia del Magistrado Reyes Alvarado, RESUELVEN:

1. **CORREGIR** el apellido paterno del sentenciado [REDACTED], por [REDACTED], cuya corrección también deberá realizarse en el Sistema Integrado Judicial correspondiente, conforme a lo señalado en el fundamento 28 de la presente sentencia.
2. **REVOCAR** la Resolución Número 14, de fecha 02 de octubre del 2018, que Falla: 1. **CONDENANDO** al acusado [REDACTED] como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa en agravio de [REDACTED]; como tal se le impone nueve años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva. Con lo demás que contiene.
3. **REFORMANDOLA, ABSOLVEMOS** al acusado [REDACTED] como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo

⁷En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Supremo Penal en el punto III de la decisión dictada en la sentencia de casación No. 07-2010-Huaura, de fecha 14 de octubre de 2010.

⁸En el fundamento 6.1 del auto de calificación del recurso de Casación N° 469-2014, el Supremo Tribunal estableció que el cuestionamiento a la ausencia del Colegiado a la lectura integral de la sentencia se habría superado al haber hecho conocer el fallo y con la notificación por cedula de la sentencia en su integridad, declarando INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto


172
cont
vite
2 d

agravado en grado de tentativa en agravio de [REDACTED], en consecuencia: **DISPONEMOS: ANULAR** los antecedentes POLICIALES y JUDICIALES que se hubiesen generado como consecuencia del presente proceso penal, OFICIANDOSE para tal fin.

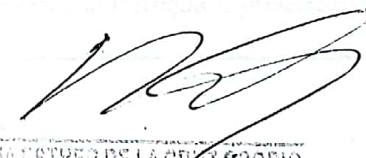
4. **SE DISPONE** la **INMEDIATA LIBERTAD** del sentenciado [REDACTED], *medida que se ejecutara siempre y cuando no exista otro mandato de coerción de carácter personal emanado de autoridad judicial competente que impida la ejecución de lo dispuesto.*
5. **SIN COSTAS**, conforme al fundamento 27 de la presente resolución.
6. **SE DISPONE** la **LECTURA INTEGRAL DE SENTENCIA** para el día **29 DE MAYO DEL 2019 A LAS 15:00 HORAS**, en la sala de audiencias de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con las partes que concurran, a quienes **se les hará entrega copia** de la presente resolución, y a los inconcurrentes, **notifíquese** en sus domicilios procesales.

S.s.


REYES ALVARADO


SANCHEZ SANCHEZ


OSTOS LUIS


LALLINA ESTHER DE LA CRUZ OSORIO
Especialista Judicial de Casos
Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

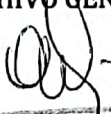
176
CIENCO
SERENOS
- SE.S

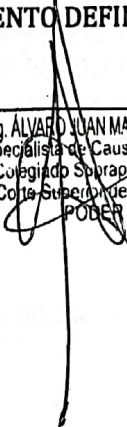
JUZ. PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - Sede Módulo Penal
EXPEDIENTE : 02468-2016-35-1308-JR-PE-01
JUECES : RODRIGUEZ MARTEL, JULIO ARTURO
ESPECIALISTA : ARRIOLA ASENCIO ALVARO JUAN MARTIN
MINISTERIO PUBLICO : PRIMER DESPACHO DE INVESTIGACION DE HUAURA,
SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE HUAURA,
IMPUTADO : [REDACTED]
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : [REDACTED]

Resolución Nro. 25

Huacho, uno de Julio
Del año dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA: Por recibidos los actuados de parte de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en merito a la resolución N° 24 de fecha 15 de Mayo de 2019, en donde han **REVOCADO** la resolución N° 14 de fecha 02 de octubre de 2018, que condeno a [REDACTED] como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de [REDACTED] y se les impuso 9 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva y lo demás que contenía; **REFORMANDOLA ABSOLVIERON** a [REDACTED] como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de [REDACTED] **DISPONIENDO** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubiesen generado como consecuencia del presente proceso penal; en consecuencia: **CÚMPLASE CON LO EJECUTORIADO**, debiendo proceder a la **ANULACIÓN** de los antecedentes generados como consecuencia del presente proceso; cumplido sea, **REMÍTASE** los actuados al **ARCHIVO GENERAL** para su **ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO. Oficiese.-**


MARIA ANGELA GONZALEZ DIAZ
Juez del Juzgado Penal Colegiado de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL


Abog. ALVARO JUAN MARTIN ARRIOLA ASENCIO
Especialista de Causas del Juzgado Penal
Colegiado Supraprovincial de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL